

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 09 DE ENERO DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:15 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, y Francisco Cruz, y el Secretario General (S), Edison Orellana¹. Justificaron su ausencia los Consejeros Constanza Tobar y Marcelo Segura. De este último, su renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 26 DE DICIEMBRE DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 26 de diciembre de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta da cuenta al Consejo de una carta de don Humberto Oyanedel, protagonista del despacho televisivo sobre el incendio en Viña del Mar con la periodista Mónica Pérez, y por el cual el CNTV recibió más de cinco mil denuncias. Indica que los Consejeros ya han tenido acceso a la carta, y que el caso en cuestión se verá en la próxima sesión del Consejo, el 16 de enero. A continuación, lee la carta para que quede en el acta, y cuyo tenor es:

<<Estimada
Sra. Faride Zeran
Presidenta y Miembros del Consejo Nacional de TV

De acuerdo a los acontecimientos sucedidos posteriormente a la entrevista realizada por la periodista Mónica Pérez escribo estas palabras para dejar en claro que no me siento ofendido ni pasado a llevar con la pregunta realizada, solo mencionar que la emoción reflejada en pantalla fue por un conjunto de situaciones personales que me estaban afectando. Mónica, como también el resto de periodistas estuvieron apoyando, conteniendo y ayudando tanto a mí como a los otros afectados por la emergencia.

Por mi parte recalcar que no hay rencor, enojo ni mucho menos resentimiento hacia Mónica, sólo agradecimiento por seguir manteniéndose preocupada por los damnificados del incendio.

Por último, envié esta carta para que sirva de información una vez que se vea el caso analizado de Mónica Pérez.>>

- Respecto a la discusión sobre la normativa cultural, indica que ese mismo lunes se proseguirá con la conversación con los representantes de ANATEL y ARCATEL.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, asisten vía remota.

- Carta de don Humberto Oyanedel Sánchez, de fecha 30 de diciembre de 2022, quien fuera entrevistado por Canal 13 SpA en el marco de los incendios que afectaron a Viña del Mar una semana antes.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 22 al 28 de diciembre de 2022 y del 29 de diciembre de 2022 al 04 de enero de 2023.

3. APROBACIÓN DE CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO: “PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
4. El Oficio N° 66/1 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 06 de enero de 2023, Ingreso CNTV N° 26, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de enero de 2023, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 26, el Oficio N° 66/1 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Prevención de Incendios Forestales”, del Ministerio de Agricultura. Bajo el concepto “Evitemos una tragedia”, se busca ejemplificar acciones que ocasionan el fuego, acompañadas de números de emergencia y mensajes informativos para saber qué hacer frente a estas emergencias;

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con el oficio antes individualizado, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar el enlace con las piezas audiovisuales asociadas a dicha campaña;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “Prevención de Incendios Forestales”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 10 y el jueves 19 de enero de 2023, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de dos spots de 30 segundos de duración cada uno, que se exhibirán alternadamente durante los días señalados, con dos emisiones diarias en total.

De conformidad al artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

4.1 PROYECTO “TALLY MOLLY”. FONDO CNTV 2021.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de este asunto para una próxima sesión de Consejo.

4.2 PROYECTO “NEURÓPOLIS, SEGUNDA TEMPORADA”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 1459, de 26 de diciembre de 2022, Diego Rojas Jiménez, representante legal de Productora Puerto Visual Limitada, productora a cargo del proyecto “Neurópolis, segunda temporada”, solicita al Consejo autorización para cambiar a su director.

Lo anterior se debe a la renuncia del director original, Claudio Leiva, la cual fue aceptada por la solicitante, según da cuenta una carta de fecha 25 de noviembre de 2022, firmada por Ignacia Imboden, productora ejecutiva del proyecto. Asimismo, acompaña carta de renuncia de don Claudio Leiva de fecha 03 de octubre de 2022, y currículum vitae de don Gastón Orellana, a quien proponen en su reemplazo.

Sobre la base de los antecedentes acompañados y lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Puerto Visual Limitada, en orden a autorizar el cambio de director del proyecto “Neurópolis, segunda temporada” de Claudio Leiva a Gastón Orellana.

5. APROBACIÓN DE BASES DE LLAMADOS A CONCURSO PÚBLICO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS.

5.1 BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS A SOLICITUD DE INTERESADOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. Los Ingresos CNTV N° 193, N° 200, N° 1138 y N° 1171 de 2022;
- VI. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en sus Oficios Ord. N° 17763/C y N° 17765/C, de fecha 06 de diciembre de 2022, Ingreso CNTV N° 1410 de fecha 14 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente el Título III de la misma ley.
2. Que, a través del Ingreso CNTV N° 193 de 2022, Centro Cultural y de Comunicación Israel solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Chillán, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.

3. Que, a través del Ingreso CNTV N° 200 de 2022, Sociedad de Comunicaciones Pentamaule SpA solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Linares, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
4. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1138 de 2022, Consorcio Eva SpA solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Punta Arenas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
5. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1171 de 2022, Iglesia Ministerio Casa de Dios solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Osorno, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
6. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través de los oficios citado en el Vistos VI precedente, ha informado los aspectos técnicos para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Chillán, Linares, Punta Arenas y Osorno, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases que en este acto se aprueban.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital de Libre Recepción, con medios propios, en la banda UHF, para las localidades de:

1. **Chillán.** Canal 46. Banda de Frecuencia (662-668 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts.
2. **Linares.** Canal 22. Banda de Frecuencia (518-524 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts.
3. **Punta Arenas.** Canal 42. Banda de Frecuencia (638-644 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 400 Watts.
4. **Osorno.** Canal 38. Banda de Frecuencia (614-620 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts.

BASES PARA CONCURSOS DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I.- ANTECEDENTES GENERALES

1.- Consideraciones generales.

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2.- Definiciones.

Concurso público: procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de

Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.

- a. Bases del Concurso: Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- b. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- c. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- d. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- e. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- f. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- g. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3.- Forma de postulación

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4.- Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5.- Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal

efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

1.- Postulantes hábiles

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

2.- Postulantes inhábiles

No podrán postular al presente concurso:

- a) Las personas naturales;
- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales;
- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

III.- PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1.- Presentación al concurso

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinto.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2.- Carpeta técnica

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3.- Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.**

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.

Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.

- a. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- b. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos
- c. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- d. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- e. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- g. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada

señalando: “ _____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).**

- h. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N°17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N°20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- i. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- j. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4.- Carpeta de proyecto financiero

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta de financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Estudio de mercado referido a la cobertura de la concesión	35%
2. Plan financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita	35%
3. Resumen Ejecutivo del Plan de negocios destinado a la operación de la concesión que se solicita	10%
4. Plan de Operaciones destinado a la operación de la concesión que se solicita	20%

Las postulaciones que obtengan una evaluación inferior a 4 no podrán adjudicarse el concurso. En caso de que exista un solo postulante en el concurso, y que éste obtenga nota inferior a 4, se declarará desierto el concurso.

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5.- Carpeta de contenidos programáticos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se

refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Descripción del proyecto	20%
2. Justificación del proyecto	15%
3. Identificación de las audiencias	20%
4. Beneficios según la zona de cobertura	20%
5. Valores que se desarrollarán	15%
6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades	10%

Las postulaciones que obtengan una evaluación inferior a 4 no podrán adjudicarse el concurso. En caso de que exista un solo postulante en el concurso, y que éste obtenga nota inferior a 4, se declarará desierto el concurso.

IV.- PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1.- Revisión de la carpeta técnica y la carpeta jurídica

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica y jurídica.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de la carpeta jurídica, será evaluado por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2.-Reparos

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica y jurídica cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3.- Periodo de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838.

4.- Cierre del periodo de subsanación

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos y jurídicos, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente.

5.- Evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica y jurídica, serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento de Administración y Finanzas o un suplente designado especialmente al efecto y el Director/a del Departamento de Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6.- Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7.- Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8.- Adjudicación de la concesión

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9.- Notificación

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10.- Reclamación

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá interponerse reclamación por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibles en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11.- Otorgamiento definitivo

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12.- Principio de publicidad

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

5.2 BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN CON MEDIOS PROPIOS DE ALCANCE LOCAL COMUNITARIO A SOLICITUD DE INTERESADO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 473 de 25 de agosto de 2017, que fija Normas para la Organización y Funcionamiento de los Comités Asesores en Materia de Televisión, publicada en el Diario Oficial de fecha 01 de septiembre de 2017;
- VI. El Ingreso CNTV N° 294, de fecha 24 de marzo de 2022;
- VII. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su oficio ORD. N° 17765/C, ingreso CNTV N° 1410 de 14 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el

término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente el Título III de la misma ley.

2. Que, a través del Ingreso CNTV N° 294 de 2022, Misión Evangélica Betesda Internacional solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, de carácter local comunitario, para la localidad de Pedro Aguirre Cerda, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
3. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del oficio citado en el Vistos VII precedente, ha informado los aspectos técnicos para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para la localidad de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, para categoría de concesionarios locales comunitarios, el que se entiende, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases que por este acto se aprueban.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de concesión de Radiodifusión Televisiva Digital de Libre Recepción, con medios propios, para la localidad de:

Pedro Aguirre Cerda. Canal 22. Banda de Frecuencia (518-524 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 100 Watts. Para la categoría de concesionario de carácter local comunitario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 ter letra d) de la Ley N° 18.838.

BASES PARA CONCURSOS DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I.- ANTECEDENTES GENERALES

1.- Consideraciones generales

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2.- Definiciones

- a. **Concurso público:** Procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. **Bases del Concurso:** Las bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos; el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 siguiente.
- c. **Días hábiles:** Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de orientación de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario de carácter local comunitario: Postulante, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3.- Forma de postulación

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de orientación de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4.- Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5.- Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo que lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

1.- Postulantes hábiles

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III numeral 3 letras e) y f) siguientes, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

2.- Postulantes inhábiles

No podrán postular al presente concurso:

- a. Las personas naturales;
- b. Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c. Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales;
- d. Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e. Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

III.- PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1.- Presentación al concurso

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios, y que postula en calidad de concesionario de carácter local comunitario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 ter letra d) de la Ley N° 18.838.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes, a menos que se trate expresamente de un documento público con una vigencia superior.

Los postulantes podrán acompañar un soporte digital complementario a su solicitud, con información relativa a su postulación, mediante una carta dirigida a la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, ingresada a la oficina de partes de esta institución, antes del cierre del plazo para postular.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del título IV de las presentes bases.

2.- Carpeta técnica

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de

la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3.- Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo de persona jurídica postulante.

Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.

- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica, y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emanado de la Inspección del Trabajo, (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “_____ , RUT _____ , representante legal de _____ RUT _____ , declaro que, a la fecha de postulación, la

sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).**

- i. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N°17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N°20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4.- Carpeta de proyecto financiero

Se deberá presentar un proyecto financiero el cual debe estar destinado exclusivamente a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros para el mantenimiento y operación de la concesión a la que se postula.

Los antecedentes de la carpeta financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Estudio de mercado referido a la cobertura de la concesión	35%
2. Plan financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita	35%
3. Resumen Ejecutivo del Plan de negocios destinado a la operación de la concesión que se solicita	10%
4. Plan de Operaciones destinado a la operación de la concesión que se solicita	20%

Las postulaciones que obtengan una evaluación inferior a 4 no podrán adjudicarse el concurso. En caso de que exista un solo postulante al concurso, y que éste obtenga nota inferior a 4, se declarará desierto el concurso.

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5.- Carpeta de contenidos programáticos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

En su declaración, los postulantes deberán señalar la manera en que asegurarán el acceso público a su propuesta programática. Así mismo la manera en que se cautelará el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

definido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 como son: el permanente respeto de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; y el pluralismo, entendido como el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género. Además, en su declaración, los postulantes deberán indicar de qué manera darán cumplimiento a su obligación de velar por la promoción del desarrollo social y local, y dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión.

Son antecedentes obligatorios de la carpeta de orientación de contenidos programáticos, los cuales serán evaluados por el Consejo Nacional de Televisión, con notas de 1 a 7 debidamente fundadas, en base a los respectivos informes de cada proyecto, elaborados por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación que se indica y de acuerdo a las especificaciones del anexo N° 4:

1. Descripción del proyecto.	25%
2. Justificación del proyecto.	20%
3. Identificación del público destinatario del proyecto.	10%
4. Beneficios de la programación para su público destinatario.	25%
5. Valores que se desarrollarán en conformidad al principio del correcto funcionamiento	20%

Las postulaciones que obtengan una evaluación inferior a 4 no podrán adjudicarse el concurso. En caso de que exista un solo postulante en el concurso, y que éste obtenga nota inferior a 4, se declarará desierto el concurso.

IV.- PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1.- Revisión de la carpeta técnica y la carpeta jurídica

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica y jurídica.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas y en el numeral 2 del Título III de las presentes bases, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de la carpeta jurídica, será evaluado por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2.- Reparos

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica y jurídica cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3.- Periodo de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838.

4.- Cierre del periodo de subsanación

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos y jurídicos, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente

5.- Evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica y jurídica, serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento de Administración y Finanzas o un suplente designado especialmente al efecto, y el Director/a del Departamento de Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6.- Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7.- De los Comités Asesores en materia de televisión.

Recibido los respectivos informes con la evaluación de los proyectos postulantes a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción y previo a la decisión del concurso por el Consejo Nacional de Televisión, se efectuará la convocatoria de los respectivos Comités Asesores en materia de Televisión, para cada localidad concursada, de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de agosto de 2017, señalando el período o fecha de funcionamiento del mismo.

Constituido el Comité Asesor, de acuerdo a lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 473, y luego de dar cumplimiento a las audiencias públicas que regula el Artículo Sexto de la misma norma, éste procederá a elaborar su informe, el cual deberá indicar fundadamente su opinión respecto de cada proyecto en postulación

y ser puesto a disposición del Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha de término de funcionamiento del Comité.

8.- Facultades del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

9.- Adjudicación de la concesión

El Consejo Nacional de Televisión, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

10.- Notificación

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

11.- Reclamación

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá ser reclamada por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declarar inadmisibles la reclamación, en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido con todas las diligencias y procedimientos establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

12.- Otorgamiento definitivo

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

13.- Principio de publicidad

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

5.3 BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS POR DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONCESIONES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión;
- III. La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. Las Resoluciones Exentas CNTV N° 240, N° 241 y N° 244, de fecha 20 de abril de 2022, N° 333, de fecha 05 de mayo de 2022, y N° 605 y N° 606, de fecha 23 de agosto de 2022;
- VI. Lo establecido en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838;
- VII. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en sus Oficios Ord. N° 17763/C, N° 17764/C y N° 17765/C, de fecha 06 de diciembre de 2022, Ingreso CNTV N° 1410 de fecha 14 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente el Título III de la misma ley.
2. Que, a través de las Resoluciones Exentas CNTV N° 240 y N° 241 de 20 de abril de 2022, y N° 333 de 05 de mayo de 2022, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a Editora El Centro Empresa Periodística S.A. con la caducidad de las concesiones de radiodifusión televisiva digital que detentaba en las localidades de Curicó (canal 44, banda UHF), Linares (canal 49, banda UHF) y Talca (canal 45, banda UHF), respectivamente.
3. Que, a través de las Resoluciones Exentas CNTV N° 605 y N° 606, ambas de 23 de agosto de 2022, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a Asesorías e Inversiones Sol SpA con la caducidad de las concesiones de radiodifusión televisiva digital que detentaba en las localidades de Copiapó (Canal 48, banda UHF) y Rancagua (canal 48, banda UHF), respectivamente.

4. Que, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 244 de 20 de abril de 2022, el Consejo Nacional de Televisión sancionó a Centrovisión TV Limitada con la caducidad de la concesión de radiodifusión televisiva digital que detentaba en la localidad de Rancagua (canal 23, banda UHF).
5. Que, las resoluciones referidas que aplican la sanción de caducidad se encuentran ejecutoriadas.
6. Que, en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838, se señalan las causales de llamado a concurso de concesiones con medios propios, en los siguientes términos “Para el caso de las concesiones con medios propios, el Consejo, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de dichas concesiones, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declara caducada una concesión, o dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que sea requerido para ello por cualquier particular interesado en obtener una concesión no otorgada, llamará a concurso público”.
7. Que, atendido lo anterior, se solicitaron bases técnicas para los llamados a concursos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones a través de los Ord. CNTV N° 562, N° 563 y N° 564, de 07 de junio de 2022, y de los Ord. CNTV N° 704 de 20 de julio de 2022, N° 956 y N° 958 de 23 de septiembre de 2022.
8. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través de los oficios citado en el Vistos VII precedente, ha informado los aspectos técnicos para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Rancagua, Talca, Curicó, Copiapó y Linares, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases que por este acto se aprueban.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital de Libre Recepción, con medios propios, en la banda UHF, para las localidades de:

1. **Rancagua.** Canal 48. Banda de Frecuencia (674-680 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts.
2. **Copiapó.** Canal 48. Banda de Frecuencia (674-680 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts.
3. **Linares.** Canal 49. Banda de Frecuencia (680-686 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 250 Watts.
4. **Rancagua.** Canal 23. Banda de Frecuencia (524-530 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 2400 Watts.
5. **Talca.** Canal 45. Banda de Frecuencia (656-662 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1200 Watts.
6. **Curicó.** Canal 44. Banda de Frecuencia (650-656 MHz). Potencia Máxima de Transmisor: 650 Watts.

BASES PARA CONCURSOS DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL

I.- ANTECEDENTES GENERALES

1.- Consideraciones generales

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2.- Definiciones

- a. Concurso público: procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. Bases del Concurso: Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3.- Forma de postulación

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

4.- Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla tvdigital@cntv.cl, dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión (www.cntv.cl), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

5.- Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

II. POSTULANTES AL CONCURSO

1.- Postulantes hábiles

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

2.- Postulantes inhábiles

No podrán postular al presente concurso:

- a) Las personas naturales;
- b) Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales;
- d) Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e) Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

III.- PRESENTACIÓN AL CONCURSO

1.- Presentación al concurso

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinto.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

2.- Carpeta técnica

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de

la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

3.- Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.**

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.
Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.
- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “ _____, RUT _____, representante legal de _____ RUT _____, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).**
- i. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o

previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N°17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N°20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.

- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4.- Carpeta de proyecto financiero

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta de financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Estudio de mercado referido a la cobertura de la concesión	35%
2. Plan financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita	35%
3. Resumen Ejecutivo del Plan de negocios destinado a la operación de la concesión que se solicita	10%
4. Plan de Operaciones destinado a la operación de la concesión que se solicita	20%

Las postulaciones que obtengan una evaluación inferior a 4 no podrán adjudicarse el concurso. En caso de que exista un solo postulante en el concurso, y que éste obtenga nota inferior a 4, se declarará desierto el concurso.

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5.- Carpeta de contenidos programáticos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Descripción del proyecto	20%
2. Justificación del proyecto	15%
3. Identificación de las audiencias	20%
4. Beneficios según la zona de cobertura	20%
5. Valores que se desarrollarán	15%
6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades	10%

Las postulaciones que obtengan una evaluación inferior a 4 no podrán adjudicarse el concurso. En caso de que exista un solo postulante en el concurso, y que éste obtenga nota inferior a 4, se declarará desierto el concurso.

IV.- PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1.- Revisión de la carpeta técnica y la carpeta jurídica

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica y jurídica.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de la carpeta jurídica, será evaluado por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2.- Reparos

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica y jurídica cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3.- Periodo de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838.

4.- Cierre del periodo de subsanación

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos y jurídicos, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente.

5.- Evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica y jurídica, serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento de Administración y Finanzas o un suplente designado especialmente al efecto y el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6.- Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7.- Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8.- Adjudicación de la concesión

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9.- Notificación

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10.- Reclamación

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá interponerse reclamación por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibles en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11.- Otorgamiento definitivo

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12.- Principio de publicidad

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo (www.cntv.cl). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

6. APROBACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS DE TERCEROS.

VISTOS:

- I. La Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El acta de sesión de Consejo de fecha 22 de noviembre de 2021; y

CONSIDERANDO

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente el Título III de la misma ley.
2. Que, el artículo 12 inciso 1° de la Ley N° 18.838 dispone que “la radiodifusión de señales televisivas digitales podrá llevarse a cabo a través de medios radioeléctricos de transmisión pertenecientes al propio concesionario o a través de medios radioeléctricos pertenecientes a terceros, debidamente autorizados”.
3. Que, el artículo 15 inciso 9° de la Ley N° 18.838 establece que “el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22”.
4. Que, el artículo 15 inciso 1° de la Ley N° 18.838 dispone que “Las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años”.
5. Que, el artículo 46 de la Ley N° 18.838 establece que “La responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen es indelegable. Toda disposición contractual en contrario se tendrá por no

escrita. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de contratos de transmisión de contenidos pertenecientes a concesionarios con medios de terceros, se entenderá que la responsabilidad por la transmisión corresponderá al concesionario que los emite y no al titular de la concesión que las transporta”.

6. Que, el artículo 17 inciso 7° literal a) de la Ley N° 18.838 dispone que “Los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción”.
7. Que, en virtud de lo dispuesto en las reglas legales anteriormente citadas, es necesario que el Consejo Nacional de Televisión determine lo que va a entender como “ofertas públicas y no discriminatorias” de remanente no utilizado de la capacidad de transmisión de la concesión respectiva, y los antecedentes que solicitará para otorgar las concesiones de medios de terceros.
8. Que, en la sesión de fecha 22 de noviembre de 2021 el Consejo Nacional de Televisión acordó poner en consulta pública por el plazo de 30 días corridos una propuesta de Procedimiento de Otorgamiento de Concesiones con Medios de Terceros.
9. Que, dicha propuesta estuvo en consulta pública entre el 06 de diciembre de 2021 y el 06 de enero de 2022.
10. Que, en razón de los antecedentes recibidos en el proceso de consulta pública, se modificó la propuesta original, elaborándose un nuevo procedimiento.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar el siguiente:

Procedimiento para el Otorgamiento de Concesiones de Radiodifusión Televisiva Digital con medios de terceros

1. **Condiciones necesarias para el otorgamiento de una concesión con medios de terceros:**
 - 1.1 **Existencia de una concesión digital con medios propios que tenga disponibilidad de capacidad espectral para ser ofrecida a terceros.**

A efectos de que se constituya una concesión con medios de terceros es indispensable que exista una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios en cuyo proyecto técnico se ha consignado que al menos una de las señales secundarias de la concesión con medios propios quedará disponible para ser ofrecida a terceros.

En este contexto, existen dos alternativas:

 - a) Que el concesionario, al momento de solicitar o postular a la concesión con medios propios, haya señalado que no utilizará toda la capacidad de transmisión de la concesión.
 - b) Que el concesionario que originalmente señaló que utilizaría toda la capacidad espectral solicite al Consejo Nacional de Televisión la modificación de la concesión para disponibilizar a terceros una o más señales secundarias. En este caso, la capacidad quedará disponible una vez que quede totalmente tramitada la resolución que modifica la concesión.

1.2 Inicio legal de los servicios

A efectos de poder otorgar una concesión con medios de terceros es indispensable que se hayan iniciado legalmente los servicios en la concesión con medios propios respectiva, lo que supone que la Subsecretaría de Telecomunicaciones haya autorizado las obras e instalaciones de la concesión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24A de la Ley N° 18.168.

1.3 Realización de una oferta pública y no discriminatoria del remanente no utilizado de la capacidad de transmisión de la concesión respectiva.

El artículo 17 inciso 7° letra a) de la Ley N° 18.838 establece que *“los concesionarios que cuenten con los medios radioeléctricos necesarios para la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital deberán ofrecer el remanente no utilizado de su capacidad de transmisión, mediante ofertas públicas y no discriminatorias, a cualquier concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción”*.

Para efectos de ser consideradas como “públicas y no discriminatorias” por el Consejo Nacional de Televisión, las ofertas deberán cumplir con todos los requisitos de este apartado (1.3).

1.3.1 Destinatarios de las Ofertas

En atención a lo que dispone el artículo 17 inciso 7° letra a) de la Ley N° 18.838, sólo podrán participar como destinatarios de la oferta respectiva en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria de remanente de capacidad de transmisión, las personas jurídicas que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva digital.

Aquellas personas jurídicas que tengan la calidad de concesionarios de radiodifusión televisiva digital al momento de la publicación de la oferta respectiva, que estén interesados en participar en un proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria de remanente de capacidad de transmisión deberán solicitar una concesión con medios de terceros al Consejo Nacional de Televisión sólo una vez que se hayan adjudicado la oferta respectiva.

Las personas jurídicas interesadas que no tengan la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva con medios propios al momento de la publicación de la oferta respectiva, deberán solicitar y obtener una concesión con medios de terceros como condición necesaria para participar del proceso respectivo. Dicha concesión se otorgará con un inicio de vigencia que estará sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión.

1.3.2 Contenido de la Oferta

Las ofertas deberán incluir al menos los siguientes aspectos:

- a. Identificación del Concesionario y los elementos esenciales de la concesión sobre la cual se ofrecen las capacidades, incluyendo el número identificador de la(s) señal(es) respectiva(s).
- b. Vigencia de la oferta, la que no podrá ser inferior a 90 días.
- c. Los precios mínimos asociados al uso de la(s) señal (es) secundaria(s) (en caso de existir un precio). En consideración a que existen diversas modalidades de intercambio o formas de entrega de contenidos para una señal entre el solicitante (concesionario con medios de terceros) y el oferente (concesionario con medios propios), la oferta debe estipular el precio mínimo de al menos 2 modalidades distintas.

- d. Las condiciones ofrecidas en relación a sus propias operaciones.
- e. La condición de que cualquier tercero interesado gozará de los mismos derechos.
- f. Plazo de vigencia del contrato a ser suscrito entre las partes, el que no podrá exceder de cinco años ni la vigencia de la concesión con medios propios sobre la cual se prestará el servicio.
- g. Procedimiento de adjudicación de la misma, estableciendo claramente los criterios de evaluación que se utilizarán.
- h. Plazo mínimo dentro del cual deberán iniciarse los servicios en la(s) señal(es) ofrecida(s), una vez adjudicada.

1.3.3. Publicación de la oferta

La oferta deberá ser publicada en la página web del concesionario con medios propios o en un diario de circulación nacional, dentro de un plazo máximo de 90 días corridos, contados desde la autorización de las obras e instalaciones por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de la concesión respectiva y deberá incluir las especificaciones técnicas contenidas en la resolución de otorgamiento o modificación, según corresponda. La oferta podrá publicarse individualmente o de forma conjunta con otras ofertas.

Respecto de los concesionarios que ya hubiesen obtenido la autorización de obras e instalaciones de la concesión con medios propios respectiva a la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente procedimiento, tendrán un plazo de 90 días corridos, contados desde dicha publicación para publicar la oferta en su página web o en un diario de circulación nacional.

El enlace o extracto de publicación de la oferta, según corresponda, deberá ser enviado al Consejo Nacional de Televisión conjuntamente con la publicación indicada en el literal a), para el solo fin de que la oferta en cuestión sea difundida en el sitio web institucional.

1.3.4 Criterios para adjudicar la oferta

La adjudicación de la oferta deberá realizarse en base a los criterios objetivos de evaluación que se establecerán claramente en el procedimiento de adjudicación publicado en la oferta.

1.3.5. Adjudicación de la oferta

El concesionario con medios propios deberá adjudicar la oferta a aquel concesionario de radiodifusión televisiva con medios de terceros que, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la misma, hubiera obtenido mayor puntaje de acuerdo a los criterios de evaluación establecidos en el procedimiento de adjudicación publicado e incluido en la oferta.

En caso de que ninguno de los concesionarios postulantes cumpla con los requisitos de la oferta, el concesionario con medios propios deberá declarar desierto el proceso y tendrá la obligación de realizar una nueva oferta, la que deberá publicarse dentro del plazo de 30 días corridos contados a partir de la fecha en que se declare desierto la oferta inicial.

1.3.6. Evaluación de cumplimiento de requisitos de oferta pública y no discriminatoria

En caso de que la oferta respectiva no cumpla con los requisitos para ser considerada como pública y no discriminatoria, el Consejo rechazará la solicitud de otorgamiento de la concesión con medios de terceros realizada por el adjudicatario, o, en su caso, entenderá como fallida la condición necesaria para el inicio de vigencia de dicha concesión.

En estas circunstancias, la adjudicación de la oferta quedará sin efecto de pleno derecho, por lo que el concesionario con medios propios deberá realizar una nueva oferta dentro de un plazo de 30 días corridos, contados desde la total tramitación de la resolución que rechace el otorgamiento de la concesión con medios de terceros.

2.- Procedimiento de otorgamiento de concesiones con medios de terceros

2.1 Solicitud de concesión con medios de terceros

Las personas jurídicas interesadas en obtener una concesión con medios de terceros deberán solicitarla al Consejo Nacional de Televisión. Los requisitos serán diferentes según si el solicitante tiene o no la calidad de concesionario de radiodifusión televisiva al momento de realizar la solicitud:

A) Titulares de concesiones de radiodifusión televisiva

Los solicitantes de una concesión con medios de terceros que ya sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva al momento de realizar la solicitud, deberán solicitar la concesión con medios de terceros una vez que se hayan adjudicado una oferta pública y no discriminatoria, y cumplir los siguientes requisitos:

1. Proporcionar una individualización completa de la concesión que se solicita, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural, especificando expresamente que se trata de una concesión con medios de terceros que cuenta con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital.
2. Individualizar la(s) oferta(s) de remanente de capacidad de transmisión que se ha adjudicado, la concesión con medios propios respectiva, y el titular de la misma.

B) No Titulares de concesiones de radiodifusión televisiva

Aquellos solicitantes de una concesión con medios de terceros que no sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva al momento de realizar la solicitud, deberán obtener la concesión con medios de terceros como condición habilitante y previa para participar en un proceso de oferta pública y no discriminatoria. Al momento de realizar la solicitud, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser personas jurídicas cuyo plazo de vigencia no podrá ser inferior a cinco años, contados desde la presentación de la solicitud de concesión con medios de terceros.
2. Ser personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva.

3. Proporcionar una individualización completa de la concesión que se solicita, indicando su carácter de generalista, educativa-cultural, especificando expresamente que se trata de una concesión con medios de terceros que cuenta con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital.
4. Individualizar la(s) oferta(s) de remanente de capacidad de transmisión a la(s) que postula, la concesión con medios propios respectiva, y el titular de la misma.

2.2 Otorgamiento de concesión con medios de terceros

De conformidad a lo establecido en el artículo 15 inciso 9° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión otorgará, sin concurso, y previo informe favorable de la Unidad de Concesiones, a cualquier interesado que cumpla con los requisitos señalados en el numeral anterior, una concesión con medios de terceros.

Para el caso de los solicitantes que no sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva la concesión con medios de terceros se otorgará con un inicio de vigencia que estará sujeto a la condición de que el interesado se adjudique la oferta que individualice en su solicitud de concesión, a fin de poder participar en un proceso de oferta pública y no discriminatoria. En el caso de los solicitantes que sean titulares de una concesión de radiodifusión televisiva, la concesión con medios de terceros se otorgará con un inicio de vigencia que comenzará con la total tramitación de la resolución de otorgamiento.

La Resolución de otorgamiento de la concesión con medios de terceros deberá contener el plazo de inicio de servicios y el plazo de vigencia de la concesión, el que deberá ser de cinco años como lo dispone el artículo 15 de la Ley N° 18.838, pero en cualquier caso no podrá exceder la vigencia de la concesión con medios propios.

Las condiciones técnicas de la respectiva concesión se deberán ajustar a lo aprobado en el respectivo informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que es parte integrante de la resolución de otorgamiento de la concesión con medios propios respectiva.

Una vez dictada la Resolución de otorgamiento de la concesión con medios de terceros, el Consejo Nacional de Televisión deberá enviar copia de la misma al interesado, al concesionario con medios propios respectivo y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

2.3 Certificación e inicio de servicios

Los concesionarios que se adjudiquen una oferta pública y no discriminatoria realizada por un concesionario con medios propios deberán presentar los antecedentes que acrediten dicha adjudicación ante el Consejo Nacional de Televisión dentro de un plazo de 30 días corridos, contados desde la adjudicación de la oferta.

En el caso de que el adjudicatario haya participado del proceso de adjudicación de una oferta pública y no discriminatoria en virtud de una concesión con medios de terceros con un inicio de vigencia sujeto a la condición de que el interesado se adjudicare la oferta individualizada en su solicitud de concesión, el Consejo Nacional de Televisión deberá

certificar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó dicha concesión con medios de terceros. Dicha certificación deberá aprobarse mediante una resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión. En este caso, el plazo de vigencia de la concesión con medios de terceros y el plazo de inicio de servicios comenzará a correr desde la total tramitación de la resolución que apruebe dicha certificación.

El concesionario con medios propios que realizó la oferta respectiva deberá informar al Consejo Nacional de Televisión respecto de los terceros que no se adjudicaron la oferta pública y no discriminatoria debiendo individualizarlos dentro de un plazo de treinta días corridos contados desde la adjudicación de la oferta, a fin de certificar, respecto de los participantes que no eran titulares de una concesión de radiodifusión televisiva al momento de publicarse la oferta, el no cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión con medios de terceros. Dicha certificación también deberá aprobarse mediante la dictación de una resolución por parte del Consejo Nacional de Televisión.

7. **SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EMISIÓN, EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2022, DE UN REPORTAJE EN EL INFORMATIVO “TELETRECE EDICIÓN CENTRAL”; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (DENUNCIAS CAS-65231-X4V6G6, CAS-65232-J4N1P8, CAS-65233-POZ3S8, CAS-65234-W1C5H6, INFORME DE CASO C-12505).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, se recibieron cuatro denuncias particulares en contra de Canal 13 SpA por la emisión de un reportaje exhibido en el programa “Teletrece Edición Central” del 13 de noviembre de 2022, donde se abordan diversas situaciones de violencia ocurridas en el Internado Nacional Barros Arana, que involucran: el lanzamiento de bombas molotov, el ataque a una dependencia del Ejército de Chile, la quema de un bus del transporte público, agresiones y amenazas a miembros de la comunidad escolar, etc. En opinión de los denunciantes el reportaje criminalizaría a los menores de edad, faltaría a la presunción de inocencia y sería contrario al artículo 8º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por exhibir el rostro de los adolescentes involucrados.

El texto de las denuncias expresa lo siguiente:

«Durante el reportaje sobre el INBA se muestran imágenes de quienes se supone serían menores de edad, imágenes captadas al interior de un establecimiento educativo en donde se da por hecho estudiantes cursan desde séptimo a cuarto medio, que según derecho internacional sobre la imagen de NNA estos no deben ser expuestos al relacionarlos con hechos delictivos. El programa retoma las mismas conductas cuestionables como el caso del menor “Cisarro” vulnerando y estigmatizando a toda una comunidad educativa, impidiendo los procesos internos de reparación y prevención, interviniendo en los procesos judiciales que aseguran la presunción de inocencia.» (CAS-65231-X4V6G6).

«Noticiero central durante reportaje al Internado Nacional Barros Arana, muestra imagen de adolescente de 18 años que no ha sido condenado, irrespetando el derecho a la presunción de inocencia, el joven hoy en plazo de 90 días de investigación por lo que su detención es sólo una medida cautelar, el programa CONDENA mediáticamente al joven exponiendo su imagen y el exterior de su casa sin considerar pueda resultar inocente, o en su defecto el prejuicio de la opinión pública pueda imposibilitar la reinserción.

Nuevamente este medio infringe los procesos en curso, utilizando hechos en investigación para generar animadversión hacia una y demás involucrados en juicio que no tiene resultados hasta el momento de la emisión.» (CAS-65232-J4N1P8).

«Me encuentro muy molesta por las faltas reiteradas a la verdad en dicho reportaje, todos sabemos que el INBA está en una crisis, pero la criminalidad con la que se presenta este reportaje no es justa, se muestran las caras de niños y ustedes saben que se debe cuidar la identidad de los menores, hay una investigación por los detenidos el 02 de noviembre y ustedes los declararon ya culpables siendo que aún no se demuestra la peticiones los niños y la rectora falta a la verdad constantemente ya que es ella quien los anima a manifestarse y hoy se queja, mi denuncia es por la intervención maliciosa en una investigación » (CAS-65233-P0Z3S8).

«El día de ayer, en el reportaje “Overoles Blancos” de INBA, se realizaron relatos y testigos que están faltando a la verdad, culpabilizando a menores de edad respecto acciones que se encuentran en investigación añadiendo adicionalmente y culpabilizándolos por tráfico de drogas dentro del establecimiento, sin pruebas en contra de ellos, cabe mencionar que este reportaje hace una “acusación maliciosa” que en contra de estos niños y entorpece la investigación.» (CAS-65234-W1C5H6);

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, efectuó el pertinente control del programa, y especialmente del segmento denunciado emitido el 13 de noviembre de 2022, lo cual consta en su Informe de Caso C-12505, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Edición Central” es un programa informativo que transmite la concesionaria CANAL 13 SpA a partir de las 21:00 horas. Durante la emisión del domingo 13 de noviembre de 2022, entre las 22:11 y las 22:28 horas (fuera del horario de protección) el programa exhibe un reportaje realizado por el periodista Emilio Sutherland, que abordó el escenario que atraviesa el Internado Nacional Barros Arana de Santiago, que en el último tiempo se ha visto envuelto en una escalada de situaciones de violencia protagonizadas por algunos estudiantes y personas externas al establecimiento;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados dicen relación con un reportaje exhibido durante la transmisión del programa “Teletrece Edición Central”. El conductor presenta el reportaje con la siguiente introducción:

[22:11:33] «Llevan más de setenta hechos de violencia. Han quemado buses y hace pocos días lanzaron bombas molotov en contra de su propio liceo. Este año la violencia de algunos alumnos del Internado Nacional Barros Arana, el INBA, uno de los establecimientos más emblemáticos de Chile, causa conmoción nacional. Esta noche veremos registros inéditos de la violencia de los llamados “overoles blancos”, algunos incluso manipulando bombas molotov ante la mirada de funcionarios y docentes del mismo establecimiento educacional.»

A continuación, el reportaje se refiere a varias situaciones graves ocurridas en el último año en el INBA, entre las que destacan:

1. **Quema de un bus del transporte público (22:12:15):** Esta situación ocurrió el martes 19 de abril de 2022. Las imágenes muestran cómo un grupo de sujetos, caracterizados y con el rostro cubierto, detienen un bus en las inmediaciones del INBA, hacen descender a sus ocupantes y luego proceden a lanzarle varios artefactos incendiarios que destruyen por completo el vehículo. Mientras se muestran las imágenes se entrevista al exrector del internado, quien relata que el día en que ocurrió el incidente intentó cerrar las puertas del establecimiento para evitar que ingresaran los sujetos que estaban quemando el bus, situación en que es atacado por la espalda por una persona que, junto a otros, proceden a golpearlo brutalmente; agresión de la que fue rescatado por algunos apoderados que se encontraban en ese momento dejando sus hijos en el internado, ya que era la hora del

ingreso a clases. Además de golpearlo, el exrector y otras dos personas fueron rociadas con un líquido combustible, amenazándolos con prenderles fuego. Un apoderado también indica que entre los manifestantes había una mujer que los amenazó con un cuchillo. El exrector asegura que no puede tener certeza de que sus atacantes fueran alumnos del INBA, por cuanto era común que en ese tipo de actividades participaran personas ajenas al establecimiento, incluso adultos.

2. **Incendio de la oficina de la actual rectora del INBA (22:14:46):** Esta situación ocurrió el 2 de noviembre de 2022. En ella un grupo de sujetos irrumpió en la oficina de la rectora, amedrentó a los funcionarios que ahí se desempeñan y luego procedió a lanzar bombas molotov a las dependencias, provocando un incendio. En esta ocasión, algunos de los trabajadores que se encontraban en el lugar también fueron rociados con un líquido combustible, amenazándolos con quemarlos. El reportaje indica que en esta oportunidad fueron detenidos seis jóvenes por su presunta autoría de los hechos, uno de ellos un adulto de 18 años que no era estudiante del establecimiento; quien, al momento del reportaje, se encontraba sujeto a la cautelar de prisión preventiva por su presunta participación en el delito de incendio en lugar habitado. El resto de los detenidos, por ser menores de edad, se hallaban sujetos a distintas cautelares restrictivas de su libertad. El programa no identifica a ninguno de estos últimos, sólo exhibe una fotografía del joven mayor de edad.
3. **Múltiples ataques al cuartel de la División de Ingenieros del Ejército (22:21:54):** El reportaje indica que desde hace cuatro años son reiteradas las ocasiones en que los estudiantes atacan las dependencias del cuartel de Ingenieros del Ejército, vecino del internado. Pero que en 2022 dichos ataques aumentaron de manera alarmante, pasando de cuatro eventos en 2020 a setenta y dos en 2022. Para ilustrar esta situación exhibe una serie de registros de video donde se puede ver a sujetos caracterizados y con el rostro cubierto lanzando elementos contundentes y bombas incendiarias en contra del cuartel y del personal que allí se encuentra. En dos ocasiones se ve con claridad cómo las bombas incendiarias a punto están de quemar a integrantes del personal uniformado.
4. **Consumo y tráfico de drogas al interior del internado (22:20:34):** Por último, el reportaje también entrevista a un ex vocero del Centro de Estudiantes del INBA, quien indica que, paralelo al aumento de los hechos de violencia, al interior del establecimiento también ha aumentado mucho el consumo y tráfico de estupefacientes.

Junto a los registros audiovisuales de los hechos de violencia, el programa también exhibe una serie de entrevistas a diversas autoridades que dan su parecer frente a la situación que vive el Internado Nacional Barros Arana. Entre ellos, a más del exrector y la actual rectora, se entrevista a un exvocero del Centro de Alumnos, a la alcaldesa de Santiago Irací Hassler y al subsecretario del interior Manuel Monsalve. Todos ellos coinciden en señalar que la situación del establecimiento es grave y que necesita de medidas urgentes a fin de que se normalice la vida estudiantil.

Finalmente, es importante destacar dos aspectos relevantes a efectos de lo declarado en las denuncias:

1. Tanto el periodista a cargo del reportaje como los entrevistados evitan estigmatizar a toda la comunidad que estudia en el INBA. En este sentido, son explícitos en señalar que las situaciones denunciadas son protagonizadas por grupos pequeños de personas; que algunas de ellas no pertenecen al establecimiento o, incluso, son adultos.
2. Durante todo el reportaje el programa parece tomar los resguardos adecuados para ocultar la identidad de todos los menores de edad que en él aparecen, y no sólo de aquellos que figuran vinculados a actividades delictivas. En todas las secuencias quienes están envueltos en hechos de violencia figuran con su rostro cubierto y, en general, caracterizados para evitar develar su identidad. Por su parte, tratándose de otros estudiantes, se les cubre el rostro o se los exhibe de espaldas con el objeto de que no se vean sus caras;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995)⁵. “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”⁶; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁶, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁷, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

² Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁸ también ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...» por lo que, reiterando lo referido en el Considerando precedente, «Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

DÉCIMO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile⁹ refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño”, respectivamente;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1,° 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que las denuncias dicen relación con la trasmisión de una nota exhibida durante la transmisión del programa “Teletrece Edición Central”, donde se abordan diversas situaciones de violencia ocurridas en el Internado Nacional Barros Arana, que involucran: el lanzamiento de bombas molotov, el ataque a una dependencia del Ejército de Chile, la quema de un bus del transporte público, agresiones y amenazas a miembros de la comunidad escolar, lo que puede ser considerado un hecho de interés público;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, pues el hecho que aborda el programa puede ser caracterizado como “de interés público”, a la luz de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, por lo que su comunicación es materialización de la libertad de programación a que refiere el artículo 13 de la Ley N° 18.838, y se encontraría amparada por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, que garantiza el derecho de la concesionaria a la libertad de prensa.

⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁹ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

En cuanto a las imputaciones de los denunciados, ellas no parecen idóneas para configurar una eventual infracción a la Ley N° 18.838, en razón de los siguientes motivos:

1. No es efectiva la afirmación de uno de los denunciados referida a que en el programa se exhibiría o individualizaría a niños vinculados a hechos delictivos. En los diversos registros de video que se emplean para ilustrar las variadas situaciones de violencia, los involucrados siempre aparecen con sus rostros cubiertos y caracterizados, lo que impide averiguar su identidad. De hecho, las imágenes ni siquiera permiten determinar, inequívocamente, si los participantes en los delitos son o no menores de edad, si son efectivamente estudiantes o si pertenecen al INBA.
2. Respecto del resto de jóvenes que aparecen en el reportaje, que no participan en la comisión de delitos, ellos tampoco son individualizados, por cuanto la mayoría de las veces sólo se exhiben tomas captadas desde sus espaldas; y en el resto de las situaciones se utiliza un efectivo difusor de imagen para tapar sus rostros.
3. La afirmación hecha por un denunciado, referida a que el reportaje tendría por objeto estigmatizar a la comunidad estudiantil del Internado Nacional Barros Arana. En primer lugar, porque tanto el periodista a cargo del reportaje como todos los entrevistados se encuentran contestes en afirmar que quienes protagonizan los incidentes en el INBA son un grupo reducido de personas, donde además participarían sujetos ajenos al establecimiento (hecho que se ve en cierto modo acreditado, en tanto uno de los detenidos por quemar las dependencias de la rectoría es un joven de 18 años que no estudia en el Barros Arana).
4. La imputación de que el programa habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del único joven individualizado que aparece vinculado a la comisión de hechos de violencia, consistente en este caso en el incendio de la oficina de la rectora. A este respecto, en primer lugar, se debe tener presente que el joven es mayor de 18 años y en nuestra legislación no existe ninguna disposición que impida perentoriamente la identificación de personas mayores de edad vinculadas a la comisión de delitos (tal como ha sido reiteradamente reconocido por el Consejo en su jurisprudencia).
5. No se aprecian imágenes que permitan identificar niños a quienes se les impute participación culpable en hechos que revistan caracteres de delitos. Tampoco se estigmatiza a toda la comunidad estudiantil del Internado Nacional Barros Arana ni se vulnera el derecho a la presunción de inocencia del joven de 18 años, a quien se imputa haber participado en el incendio intencional de la oficina de la rectora del INBA.

En virtud de estas consideraciones la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, ello en sintonía con lo dispuesto en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de ella;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Desechar las denuncias CAS-65231-X4V6G6, CAS-65232-J4N1P8, CAS-65233-P0Z3S8 y CAS-65234-W1C5H6, deducidas en contra de Canal 13 SpA por la emisión, el día 13 de noviembre de 2022, de un reportaje en el noticiero “Teletrece Edición Central”, donde se abordaron diversas situaciones de violencia ocurridas en el Internado Nacional Barros Arana que involucran el lanzamiento de bombas molotov, el ataque a una dependencia del Ejército de Chile, la quema de un bus del transporte público, y agresiones y amenazas a miembros de la comunidad escolar; y b) No iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

8. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE**

CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, CANAL 506, DE LA PELÍCULA “THE SILENCE OF THE LAMBS-EL SILENCIO DE LOS INOCENTES”, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:57:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12389).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. el día 29 de septiembre de 2022, a partir de las 18:57:56 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12389, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Silence of The Lambs-El Silencio de los Inocentes*”, emitida el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:57:56 horas por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “A&E”. La película es protagonizada por Jodie Foster, Anthony Hopkins y Scott Glenn. Corresponde a la adaptación de la exitosa novela homónima de Thomas Harris de 1988 con uno de los personajes y criminales más perturbadores de la literatura y el cine, el doctor Hannibal Lecter, un brillante psiquiatra, y a la vez asesino en serie y canibal;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, cuenta la historia de Clarice Starling, una joven detective en formación del FBI, quien busca la ayuda del doctor Lecter, con el objetivo de capturar a otro asesino en serie conocido como “Buffalo Bill”, que mata a mujeres jóvenes y posteriormente las descuella;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹¹;

QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de

¹⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado

¹³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁴ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 13 de marzo de 1991;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permisionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) [19:14:51-19:16:42] Diálogo entre Clarice y Hannibal, la primera lo enfrenta y el último confiesa haberse comido el hígado de un sujeto. Clarice se retira asustada y es atemorizada por el resto de los prisioneros. Hannibal le pide (a gritos) que regrese y le entrega una pista sobre el caso que se encuentra investigando. Tras ello, Clarice se retira de la cárcel.
- b) [19:34:46-19:36:57] Catherine Martin es engañada y secuestrada por “Buffalo Bill”, quien acepta su ayuda para poder subirla a su vehículo y golpearla, dejándola inconsciente (se escuchan sonidos de golpes y gritos de la mujer). Enseguida, el sujeto cierra las puertas de su automóvil, revisa la talla de ropa de la mujer, corta su vestido por la espalda y toca su piel extasiado.
- c) [19:49:23-19:50:19] Escena que muestra criadero de mariposas de “Buffalo Bill”. Se observa una camilla, varios cuchillos y maniqués, siendo este el lugar donde confecciona sus “piezas”, desnudo sentado frente a una máquina de coser. Se escuchan gritos de auxilio de quien se encuentra secuestrada en el interior de un pozo (Catherine Martin).
- d) [19:58:21-19:59:53] “Buffalo Bill” pide a Catherine que se frote una loción en su piel, desde arriba del pozo donde ella se encuentra. Catherine le suplica, indicando que su familia le dará todo lo que pida por su rescate. El victimario reitera su solicitud, bajo amenaza de

volver a mojarla. La mujer frota la loción en su cuerpo e insiste en que la deje ir. Sin embargo, el sujeto solo le responde que ponga la loción en la canasta, la cual baja con una cuerda hacia el final del pozo, donde ella se encuentra. Ante la insistencia de Catherine, el victimario se molesta y finalmente ella pone la loción en la canasta. Luego, la mujer comienza a gritar desgarradoramente, mientras “Biffalo Bill” se mofa imitándola.

- e) [20:17:00 - 20:17:27] Guardias llevan su cena a Hannibal, éste esposa a uno de ellos a su celda, mientras al otro lo ataca, mordiendo su rostro y rociando un spray. Luego, se dirige al guardia esposado con un bastón policial en sus manos, el oficial grita desesperado.
- f) [20:22:36 - 20:27:09] Policías armados ingresan al piso de un edificio, donde uno de los guardias se encuentra colgado de una jaula con los brazos extendidos (imagen es difuminada) y el otro, se encuentra tendido en el suelo aún con vida, siendo asistido por el resto de sus compañeros, quienes piensan que Hannibal ha escapado. El sujeto herido es trasladado en una camilla, sufriendo algunos espasmos y reflejos, su rostro se encuentra cubierto. En el interior del ascensor, caen algunas gotas de sangre sobre la camilla desde el techo, donde hay una mancha de sangre. Algunos de los policías trasladan la camilla, con el sujeto, hacia la ambulancia, mientras la mayoría apunta con sus armas hacia el techo del ascensor. Dos de los oficiales se dirigen arriba del ascensor apuntando con un espejo, donde observan el cuerpo abatido de un sujeto vestido de blanco con una mancha de sangre, disparan en una de sus piernas, sin obtener reacción alguna. Finalmente, uno de los oficiales abre la escotilla y queda colgando hacia abajo la parte superior de un cuerpo (la imagen se difumina, pero se logra apreciar), mientras el sujeto (vestido de policía) es trasladado en la ambulancia, con su rostro cubierto.
- g) [20:27:53-20:28:18] “Buffalo Bill” manipula un trozo de piel humana en una máquina de coser.
- h) [20:35:46 - 20:38:03] “Buffalo Bill” se maquilla con música de fondo, mientras Catherine intenta desesperadamente atrapar a la mascota de éste, llamándola con un señuelo. Se muestran partes del cuerpo desnudo del victimario, quien se acicala, maquilla sus labios (expresando: “hazme el amor”). Luego, enciende una cámara de video, baila, se contornea y canta frente a la cámara con el torso semidesnudo.
- i) [20:44:06 - 20:51:15] Secuencia de enfrentamiento entre Clarice y “Buffalo Bill”, donde se observa manejo de armas, disparos, persecución y momentos de tensión entre ambos, mientras se escuchan los gritos desesperados de Catherine. El victimario se oculta en la oscuridad, utilizando unas gafas de visión nocturna, sigue a Clarice y engatilla su revólver. Al oír el sonido del percutor del arma, Clarice se vuelve rápidamente y dispara a “Buffalo Bill”, quien cae al suelo. Al final, se muestra un colgante con dibujos de mariposas, que gira con el viento, mientras se escucha respiración agitada de Clarice;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que la película contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, psíquico o físico. Lo anterior, sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película fiscalizada;

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (18:57:56-18:58:05), despliega un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:57:56 horas, la película “*The Silence of The Lambs - El Silencio de los Inocentes*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, CANAL 1207, DE LA PELÍCULA “THE SILENCE OF THE LAMBS-EL SILENCIO DE LOS INOCENTES”, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:58:02 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12390).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA el día 29 de septiembre de 2022, a partir de las 18:58:02 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12390, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Silence of The Lambs-El Silencio de los Inocentes*”, emitida el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:58:02 horas por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “A&E”. La película es protagonizada por Jodie Foster, Anthony Hopkins y Scott Glenn. Corresponde a la adaptación de la exitosa novela homónima de Thomas Harris de 1988 con uno de los personajes y criminales más perturbadores de la literatura y el cine, el doctor Hannibal Lecter, un brillante psiquiatra, y a la vez asesino en serie y caníbal;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, cuenta la historia de Clarice Starling, una joven detective en formación del FBI, quien busca la ayuda del doctor Lecter, con el objetivo de capturar a otro asesino en serie conocido como “Buffalo Bill”, que mata a mujeres jóvenes y posteriormente las descuella;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de*

¹⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”¹⁶;

QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

¹⁶Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 13 de marzo de 1991;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

¹⁹ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

[19:14:57-19:16:47] Diálogo entre Clarice y Hannibal, la primera lo enfrenta y el último confiesa haberse comido el hígado de un sujeto. Clarice se retira asustada y es atemorizada por el resto de los prisioneros. Hannibal le pide (a gritos) que regrese y le entrega una pista sobre el caso que se encuentra investigando. Tras ello, Clarice se retira de la cárcel.

[19:34:52-19:37:02] Catherine Martin es engañada y secuestrada por “Buffalo Bill”, quien acepta su ayuda para poder subirla a su vehículo y golpearla, dejándola inconsciente (se escuchan sonidos de golpes y gritos de la mujer). Enseguida, el sujeto cierra las puertas de su automóvil, revisa la talla de ropa de la mujer, corta su vestido por la espalda y toca su piel extasiado.

[19:49:29-19:50:25] Escena que muestra criadero de mariposas de “Buffalo Bill”. Se observa una camilla, varios cuchillos y maniquies, siendo este el lugar donde confecciona sus “piezas”, desnudo sentado frente a una máquina de coser. Se escuchan gritos de auxilio de quien se encuentra secuestrada en el interior de un pozo (Catherine Martin).

[19:58:27-19:59:58] “Buffalo Bill” pide a Catherine que se frote una loción en su piel, desde arriba del pozo donde ella se encuentra. Catherine le suplica, indicando que su familia le dará todo lo que pida por su rescate. El victimario reitera su solicitud, bajo amenaza de volver a mojarla. La mujer frota la loción en su cuerpo e insiste en que la deje ir. Sin embargo, el sujeto solo le responde que ponga la loción en la canasta, la cual baja con una cuerda hacia el final del pozo, donde ella se encuentra. Ante la insistencia de Catherine, el victimario se molesta y finalmente ella pone la loción en la canasta. Luego, la mujer comienza a gritar desgarradoramente, mientras “Buffalo Bill” se mofa imitándola.

[20:17:05 - 20:17:32] Guardias llevan su cena a Hannibal, éste esposa a uno de ellos a su celda, mientras al otro lo ataca, mordiendo su rostro y rociando un spray. Luego, se dirige al guardia esposado con un bastón policial en sus manos, el oficial grita desesperado.

[20:22:41 - 20:27:14] Policías armados ingresan al piso de un edificio, donde uno de los guardias se encuentra colgado de una jaula con los brazos extendidos (imagen es difuminada) y el otro, se encuentra tendido en el suelo aún con vida, siendo asistido por el resto de sus compañeros, quienes piensan que Hannibal ha escapado. El sujeto herido es trasladado en una camilla, sufriendo algunos espasmos y reflejos, su rostro se encuentra cubierto. En el interior del ascensor, caen algunas gotas de sangre sobre la camilla desde el techo, donde hay una mancha de sangre. Algunos de los policías trasladan la camilla, con el sujeto, hacia la ambulancia, mientras la mayoría apunta con sus armas hacia el techo del ascensor. Dos de los oficiales se dirigen arriba del ascensor apuntando con un espejo, donde observan el cuerpo abatido de un sujeto vestido de blanco con una mancha de sangre, disparan en una de sus piernas, sin obtener reacción alguna. Finalmente, uno de los oficiales abre la escotilla y queda colgando hacia abajo la parte superior de un cuerpo (la imagen se difumina, pero se logra apreciar), mientras el sujeto (vestido de policía) es trasladado en la ambulancia, con su rostro cubierto.

[20:27:59-20:28:24] “Buffalo Bill” manipula un trozo de piel humana en una máquina de coser.

[20:35:51 - 20:38:08] “Buffalo Bill” se maquilla con música de fondo, mientras Catherine intenta desesperadamente atrapar a la mascota de éste, llamándola con un señuelo. Se muestran partes del cuerpo desnudo del victimario, quien se acicala, maquilla sus labios (expresando: “hazme el amor”). Luego, enciende una cámara de video, baila, se contornea y canta frente a la cámara con el torso semidesnudo.

[20:44:11 - 20:51:20] Secuencia de enfrentamiento entre Clarice y “Buffalo Bill”, donde se observa manejo de armas, disparos, persecución y momentos de tensión entre ambos, mientras se escuchan los gritos desesperados de Catherine. El victimario se oculta en la oscuridad, utilizando unas gafas de visión nocturna, sigue a Clarice y engatilla su revólver. Al oír el sonido del percutor del arma, Clarice se vuelve rápidamente y dispara a “Buffalo Bill”, quien cae al suelo. Al final, se muestra un colgante con dibujos de mariposas, que gira con el viento, mientras se escucha respiración agitada de Clarice;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que la película contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como

también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, psíquico o físico. Lo anterior, sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película fiscalizada;

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (18:58:02-18:58:11), despliega un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:58:02 horas, la película *“The Silence of The Lambs-El Silencio de los Inocentes”* en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A TU VES S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, CANAL 203, DE LA PELÍCULA “THE SILENCE OF THE LAMBS-EL SILENCIO DE LOS INOCENTES”, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:57:56 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12391).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador TU VES S.A. el día 29 de septiembre de 2022, a partir de las 18:57:56 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12391, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película *“The Silence of The Lambs-El Silencio de los Inocentes”*, emitida el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:57:56 por la permissionaria TU VES S.A., a través de su señal “A&E”. La película es protagonizada por Jodie Foster, Anthony Hopkins y Scott Glenn. Corresponde a la adaptación de la exitosa novela homónima de Thomas Harris de 1988 con uno de los personajes y criminales más perturbadores de la literatura y el cine, el doctor Hannibal Lecter, un brillante psiquiatra, y a la vez asesino en serie y caníbal;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, cuenta la historia de Clarice Starling, una joven detective en formación del FBI, quien busca la ayuda del doctor Lecter, con el objetivo de capturar a otro asesino en serie conocido como “Buffalo Bill”, que mata a mujeres jóvenes y posteriormente las descuella;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”²⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”²¹;

QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la

²⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo, a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;*

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “*The Silence of The Lambs-El Silencio de los Inocentes*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 13 de marzo de 1991;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre

²⁴ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido, lo que haría presumir que la permisionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

[19:14:52-19:16:42] Diálogo entre Clarice y Hannibal, la primera lo enfrenta y el último confiesa haberse comido el hígado de un sujeto. Clarice se retira asustada y es atemorizada por el resto de los prisioneros. Hannibal le pide (a gritos) que regrese y le entrega una pista sobre el caso que se encuentra investigando. Tras ello, Clarice se retira de la cárcel.

[19:34:46-19:36:57] Catherine Martin es engañada y secuestrada por “Buffalo Bill”, quien acepta su ayuda para poder subirla a su vehículo y golpearla, dejándola inconsciente (se escuchan sonidos de golpes y gritos de la mujer). Enseguida, el sujeto cierra las puertas de su automóvil, revisa la talla de ropa de la mujer, corta su vestido por la espalda y toca su piel extasiado.

[19:49:23-19:50:19] Escena que muestra criadero de mariposas de “Biffalo Bill”. Se observa una camilla, varios cuchillos y maniqués, siendo este el lugar donde confecciona sus “piezas”, desnudo sentado frente a una máquina de coser. Se escuchan gritos de auxilio de quien se encuentra secuestrada en el interior de un pozo (Catherine Martin).

[19:58:21-19:59:53] “Buffalo Bill” pide a Catherine que se frote una loción en su piel, desde arriba del pozo donde ella se encuentra. Catherine le suplica, indicando que su familia le dará todo lo que pida por su rescate. El victimario reitera su solicitud, bajo amenaza de volver a mojarla. La mujer frota la loción en su cuerpo e insiste en que la deje ir. Sin embargo, el sujeto solo le responde que ponga la loción en la canasta, la cual baja con una cuerda hacia el final del pozo, donde ella se encuentra. Ante la insistencia de Catherine, el victimario se molesta y finalmente ella pone la loción en la canasta. Luego, la mujer comienza a gritar desgarradoramente, mientras “Biffalo Bill” se mofa imitándola.

[20:17:00 - 20:17:27] Guardias llevan su cena a Hannibal, éste esposa a uno de ellos a su celda, mientras al otro lo ataca, mordiendo su rostro y rociando un spray. Luego, se dirige al guardia esposado con un bastón policial en sus manos, el oficial grita desesperado.

[20:22:36 - 20:27:09] Policías armados ingresan al piso de un edificio, donde uno de los guardias se encuentra colgado de una jaula con los brazos extendidos (imagen es difuminada) y el otro, se encuentra tendido en el suelo aún con vida, siendo asistido por el resto de sus compañeros, quienes piensan que Hannibal ha escapado. El sujeto herido es trasladado en una camilla, sufriendo algunos espasmos y reflejos, su rostro se encuentra cubierto. En el interior del ascensor, caen algunas gotas de sangre sobre la camilla desde el techo, donde hay una mancha de sangre. Algunos de los policías trasladan la camilla, con el sujeto, hacia la ambulancia, mientras la mayoría apunta con sus armas hacia el techo del ascensor. Dos de los oficiales se dirigen arriba del ascensor apuntando con un espejo, donde observan el cuerpo abatido de un sujeto vestido de blanco con una mancha de sangre, disparan en una de sus piernas, sin obtener reacción alguna. Finalmente, uno de los oficiales abre la escotilla y queda colgando hacia abajo la parte superior de un cuerpo (la imagen se difumina, pero se logra apreciar), mientras el sujeto (vestido de policía) es trasladado en la ambulancia, con su rostro cubierto.

[20:27:53-20:28:18] “Buffalo Bill” manipula un trozo de piel humana en una máquina de coser.

[20:35:46 - 20:38:03] “Buffalo Bill” se maquilla con música de fondo, mientras Catherine intenta desesperadamente atrapar a la mascota de éste, llamándola con un señuelo. Se muestran partes del

cuerpo desnudo del victimario, quien se acicala, maquilla sus labios (expresando: “hazme el amor”). Luego, enciende una cámara de video, baila, se contornea y canta frente a la cámara con el torso semidesnudo.

[20:44:05 - 20:51:14] Secuencia de enfrentamiento entre Clarice y “Buffalo Bill”, donde se observa manejo de armas, disparos, persecución y momentos de tensión entre ambos, mientras se escuchan los gritos desesperados de Catherine. El victimario se oculta en la oscuridad, utilizando unas gafas de visión nocturna, sigue a Clarice y engatilla su revólver. Al oír el sonido del percutor del arma, Clarice se vuelve rápidamente y dispara a “Buffalo Bill”, quien cae al suelo. Al final, se muestra un colgante con dibujos de mariposas, que gira con el viento, mientras se escucha respiración agitada de Clarice;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que la película contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, psíquico o físico. Lo anterior, sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película fiscalizada;

DÉCIMO NOVENO: Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (18:57:56-18:58:05), despliega un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permissionaria TU VES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:57:56 horas, la película *“The Silence of The Lambs-El Silencio de los Inocentes”* en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “THE SILENCE OF THE LAMBS-EL SILENCIO DE LOS INOCENTES”, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:57:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12392).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A. el día 29 de

septiembre de 2022, a partir de las 18:57:53 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12392, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes”, emitida el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:57:53 por la permisionaria ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A., a través de su señal “A&E”. La película es protagonizada por Jodie Foster, Anthony Hopkins y Scott Glenn. Corresponde a la adaptación de la exitosa novela homónima de Thomas Harris de 1988 con uno de los personajes y criminales más perturbadores de la literatura y el cine, el doctor Hannibal Lecter, un brillante psiquiatra y a la vez, asesino en serie y canibal;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, cuenta la historia de Clarice Starling, una joven detective en formación del FBI, quien busca la ayuda del doctor Lecter, con el objetivo de capturar a otro asesino en serie conocido como “Buffalo Bill”, que mata a mujeres jóvenes y posteriormente las descuella;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”²⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”²⁶;

QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita*

²⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

protección y cuidado especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los*

²⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²⁹ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 13 de marzo de 1991;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que haría presumir que la permisionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

[19:14:49-19:16:40] Diálogo entre Clarice y Hannibal, la primera lo enfrenta y el último confiesa haberse comido el hígado de un sujeto. Clarice se retira asustada y es atemorizada por el resto de los prisioneros. Hannibal le pide (a gritos) que regrese y le entrega una pista sobre el caso que se encuentra investigando. Tras ello, Clarice se retira de la cárcel.

[19:34:44-19:36:54] Catherine Martin es engañada y secuestrada por “Buffalo Bill”, quien acepta su ayuda para poder subirla a su vehículo y golpearla, dejándola inconsciente (se escuchan sonidos de golpes y gritos de la mujer). Enseguida, el sujeto cierra las puertas de su automóvil, revisa la talla de ropa de la mujer, corta su vestido por la espalda y toca su piel extasiado.

[19:49:21-19:50:17] Escena que muestra criadero de mariposas de “Buffalo Bill”. Se observa una camilla, varios cuchillos y maniqués, siendo este el lugar donde confecciona sus “piezas”, desnudo sentado frente a una máquina de coser. Se escuchan gritos de auxilio de quien se encuentra secuestrada en el interior de un pozo (Catherine Martin).

[19:58:19-19:59:50] “Buffalo Bill” pide a Catherine que se frote una loción en su piel, desde arriba del pozo donde ella se encuentra. Catherine le suplica, indicando que su familia le dará todo lo que pida por su rescate. El victimario reitera su solicitud, bajo amenaza de volver a mojarla. La mujer frota la loción en su cuerpo e insiste en que la deje ir. Sin embargo, el sujeto solo le responde que ponga la loción en la canasta, la cual baja con una cuerda hacia el final del pozo, donde ella se encuentra. Ante la insistencia de Catherine, el victimario se molesta y finalmente ella pone la loción en la canasta. Luego, la mujer comienza a gritar desgarradoramente, mientras “Buffalo Bill” se mofa imitándola.

[20:16:57 - 20:17:24] Guardias llevan su cena a Hannibal, éste esposa a uno de ellos a su celda, mientras al otro lo ataca, mordiendo su rostro y rociando un spray. Luego, se dirige al guardia esposado con un bastón policial en sus manos, el oficial grita desesperado.

[20:22:33 - 20:27:06] Policías armados ingresan al piso de un edificio, donde uno de los guardias se encuentra colgado de una jaula con los brazos extendidos (imagen es difuminada) y el otro, se encuentra tendido en el suelo aún con vida, siendo asistido por el resto de sus compañeros, quienes piensan que Hannibal ha escapado. El sujeto herido es trasladado en una camilla, sufriendo algunos espasmos y reflejos, su rostro se encuentra cubierto. En el interior del ascensor, caen algunas gotas de sangre sobre la camilla desde el techo, donde hay una mancha de sangre. Algunos de los policías trasladan la camilla, con el sujeto, hacia la ambulancia, mientras la mayoría apunta con sus armas hacia el techo del ascensor. Dos de los oficiales se dirigen arriba del ascensor apuntando con un espejo, donde observan el cuerpo abatido de un sujeto vestido de blanco con una mancha de sangre, disparan en una de sus piernas, sin obtener reacción alguna. Finalmente, uno de los oficiales abre la escotilla y queda colgando hacia abajo la parte superior de un cuerpo (la imagen se difumina, pero se logra apreciar), mientras el sujeto (vestido de policía) es trasladado en la ambulancia, con su rostro cubierto.

[20:27:50-20:28:15] “Buffalo Bill” manipula un trozo de piel humana en una máquina de coser.

[20:35:43 - 20:38:00] “Buffalo Bill” se maquilla con música de fondo, mientras Catherine intenta desesperadamente atrapar a la mascota de éste, llamándola con un señuelo. Se muestran partes del cuerpo desnudo del victimario, quien se acicala, maquilla sus labios (expresando: “hazme el amor”). Luego, enciende una cámara de video, baila, se contornea y canta frente a la cámara con el torso semidesnudo.

[20:44:02 - 20:51:12] Secuencia de enfrentamiento entre Clarice y “Buffalo Bill”, donde se observa manejo de armas, disparos, persecución y momentos de tensión entre ambos, mientras se escuchan los gritos desesperados de Catherine. El victimario se oculta en la oscuridad, utilizando unas gafas de visión nocturna, sigue a Clarice y engatilla su revólver. Al oír el sonido del percutor del arma, Clarice se vuelve rápidamente y dispara a “Buffalo Bill”, quien cae al suelo. Al final, se muestra un colgante con dibujos de mariposas, que gira con el viento, mientras se escucha respiración agitada de Clarice;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, ya que podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película;

DÉCIMO NOVENO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia, desde el momento en que ella misma al inicio de la emisión (18:57:53-18:58:03), despliega un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permissionaria ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:57:53 horas, la película *“The Silence of The Lambs-El Silencio de los Inocentes”* en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “THE SILENCE OF THE LAMBS-EL SILENCIO DE LOS INOCENTES”, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:49:37 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12393).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador VTR COMUNICACIONES SpA el día 29 de septiembre de 2022, a partir de las 18:49:37 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12393, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes”, emitida el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:49:37 por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “A&E”. La película es protagonizada por Jodie Foster, Anthony Hopkins y Scott Glenn. Corresponde a la adaptación de la exitosa novela homónima de Thomas Harris de 1988 con uno de los personajes y criminales más perturbadores de la literatura y el cine, el doctor Hannibal Lecter, un brillante psiquiatra, y a la vez asesino en serie y canibal;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, cuenta la historia de Clarice Starling, una joven detective en formación del FBI, quien busca la ayuda del doctor Lecter, con el objetivo de capturar a otro asesino en serie conocido como “Buffalo Bill”, que mata a mujeres jóvenes y posteriormente las desuella;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”³¹;

QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³² que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

³⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³² En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este a Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la

³³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

Convención sobre los Derechos del Niño³⁴. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película *“The Silence of The Lambs-El Silencio de los Inocentes”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *“para mayores de 18 años”*, en sesión de fecha 13 de marzo de 1991;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a. [19:06:33-19:08:23] Diálogo entre Clarice y Hannibal, la primera lo enfrenta y el último confiesa haberse comido el hígado de un sujeto. Clarice se retira asustada y es atemorizada por el resto de los prisioneros. Hannibal le pide (a gritos) que regrese y le entrega una pista sobre el caso que se encuentra investigando. Tras ello, Clarice se retira de la cárcel.

³⁴ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

- b. [19:24:38-19:26:48] Catherine Martin es engañada y secuestrada por “Buffalo Bill”, quien acepta su ayuda para poder subirla a su vehículo y golpearla, dejándola inconsciente (se escuchan sonidos de golpes y gritos de la mujer). Enseguida, el sujeto cierra las puertas de su automóvil, revisa la talla de ropa de la mujer, corta su vestido por la espalda y toca su piel extasiado.
- c. [19:39:14-19:40:11] Escena que muestra criadero de mariposas de “Buffalo Bill”. Se observa una camilla, varios cuchillos y maniquíes, siendo este el lugar donde confecciona sus “piezas”, desnudo sentado frente a una máquina de coser. Se escuchan gritos de auxilio de quien se encuentra secuestrada en el interior de un pozo (Catherine Martin).
- d. [19:52:47-19:54:18] “Buffalo Bill” pide a Catherine que se frote una loción en su piel, desde arriba del pozo donde ella se encuentra. Catherine le suplica, indicando que su familia le dará todo lo que pida por su rescate. El victimario reitera su solicitud, bajo amenaza de volver a mojarla. La mujer frota la loción en su cuerpo e insiste en que la deje ir. Sin embargo, el sujeto solo le responde que ponga la loción en la canasta, la cual baja con una cuerda hacia el final del pozo, donde ella se encuentra. Ante la insistencia de Catherine, el victimario se molesta y finalmente ella pone la loción en la canasta. Luego, la mujer comienza a gritar desgarradoramente, mientras “Buffalo Bill” se mofa imitándola.
- e. [20:11:25 - 20:11:52] Guardias llevan su cena a Hannibal, éste esposa a uno de ellos a su celda, mientras al otro lo ataca, mordiendo su rostro y rociando un spray. Luego, se dirige al guardia esposado con un bastón policial en sus manos, el oficial grita desesperado.
- f. [20:16:02 - 20:20:35] Policías armados ingresan al piso de un edificio, donde uno de los guardias se encuentra colgado de una jaula con los brazos extendidos (imagen es difuminada) y el otro, se encuentra tendido en el suelo aún con vida, siendo asistido por el resto de sus compañeros, quienes piensan que Hannibal ha escapado. El sujeto herido es trasladado en una camilla, sufriendo algunos espasmos y reflejos, su rostro se encuentra cubierto. En el interior del ascensor, caen algunas gotas de sangre sobre la camilla desde el techo, donde hay una mancha de sangre. Algunos de los policías trasladan la camilla, con el sujeto, hacia la ambulancia, mientras la mayoría apunta con sus armas hacia el techo del ascensor. Dos de los oficiales se dirigen arriba del ascensor apuntando con un espejo, donde observan el cuerpo abatido de un sujeto vestido de blanco con una mancha de sangre, disparan en una de sus piernas, sin obtener reacción alguna. Finalmente, uno de los oficiales abre la escotilla y queda colgando hacia abajo la parte superior de un cuerpo (la imagen se difumina, pero se logra apreciar), mientras el sujeto (vestido de policía) es trasladado en la ambulancia, con su rostro cubierto.
- g. [20:21:19-20:21:44] “Buffalo Bill” manipula un trozo de piel humana en una máquina de coser.
- h. [20:29:12 - 20:31:29] “Buffalo Bill” se maquilla con música de fondo, mientras Catherine intenta desesperadamente atrapar a la mascota de éste, llamándola con un señuelo. Se muestran partes del cuerpo desnudo del victimario, quien se acicala, maquilla sus labios (expresando: “hazme el amor”). Luego, enciende una cámara de video, baila, se contornea y canta frente a la cámara con el torso semidesnudo.
- i. [20:41:57 - 20:49:06] Secuencia de enfrentamiento entre Clarice y “Buffalo Bill”, donde se observa manejo de armas, disparos, persecución y momentos de tensión entre ambos, mientras se escuchan los gritos desesperados de Catherine. El victimario se oculta en la oscuridad, utilizando unas gafas de visión nocturna, sigue a Clarice y engatilla su revólver. Al oír el sonido del percutor del arma, Clarice se vuelve rápidamente y dispara a “Buffalo Bill”, quien cae al suelo. Al final, se muestra un colgante con dibujos de mariposas, que gira con el viento, mientras se escucha respiración agitada de Clarice;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatar que ella contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean

las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película fiscalizada;

DÉCIMO NOVENO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (18:49:37-18:49:46), despliega un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:49:37 horas, la película *“The Silence of The Lambs-El Silencio de los Inocentes”* en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. **FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “A&E”, DE LA PELÍCULA “THE SILENCE OF THE LAMBS-EL SILENCIO DE LOS INOCENTES”, EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 18:49:36 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12394).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “A&E” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A. el día 29 de septiembre de 2022, a partir de las 18:49:36 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12394, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película *“The Silence of The Lambs-El Silencio de los Inocentes”*, emitida el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:49:36 por la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “A&E”. La película es protagonizada por Jodie Foster, Anthony Hopkins y Scott Glenn. Corresponde a la adaptación de la exitosa novela homónima de Thomas Harris de 1988 con uno de los personajes y criminales más perturbadores de la literatura y el cine, el doctor Hannibal Lecter, un brillante psiquiatra, y a la vez asesino en serie y canibal;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada, conforme refiere el Informe de Caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, cuenta la historia de Clarice Starling, una joven detective en formación del FBI, quien busca la ayuda del doctor Lecter, con el objetivo de capturar a otro asesino en serie conocido como “Buffalo Bill”, que mata a mujeres jóvenes y posteriormente las descuella;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³⁵, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”³⁶;

QUINTO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

SÉPTIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

OCTAVO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

NOVENO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato

³⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁶ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la película “*The Silence of The Lambs*-El Silencio de los Inocentes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 13 de marzo de 1991;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

³⁹ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO SEXTO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que haría presumir que la permisionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el Considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a. [19:06:31-19:08:22] Diálogo entre Clarice y Hannibal, la primera lo enfrenta y el último confiesa haberse comido el hígado de un sujeto. Clarice se retira asustada y es atemorizada por el resto de los prisioneros. Hannibal le pide (a gritos) que regrese y le entrega una pista sobre el caso que se encuentra investigando. Tras ello, Clarice se retira de la cárcel.
- b. [19:24:36-19:26:47] Catherine Martin es engañada y secuestrada por “Buffalo Bill”, quien acepta su ayuda para poder subirla a su vehículo y golpearla, dejándola inconsciente (se escuchan sonidos de golpes y gritos de la mujer). Enseguida, el sujeto cierra las puertas de su automóvil, revisa la talla de ropa de la mujer, corta su vestido por la espalda y toca su piel extasiado.
- c. [19:39:13-19:40:09] Escena que muestra criadero de mariposas de “Biffalo Bill”. Se observa una camilla, varios cuchillos y maniqués, siendo este el lugar donde confecciona sus “piezas”, desnudo sentado frente a una máquina de coser. Se escuchan gritos de auxilio de quien se encuentra secuestrada en el interior de un pozo (Catherine Martin).
- d. [19:52:46-19:54:17] “Buffalo Bill” pide a Catherine que se frote una loción en su piel, desde arriba del pozo donde ella se encuentra. Catherine le suplica, indicando que su familia le dará todo lo que pida por su rescate. El victimario reitera su solicitud, bajo amenaza de volver a mojarla. La mujer frota la loción en su cuerpo e insiste en que la deje ir. Sin embargo, el sujeto solo le responde que ponga la loción en la canasta, la cual baja con una cuerda hacia el final del pozo, donde ella se encuentra. Ante la insistencia de Catherine, el victimario se molesta y finalmente ella pone la loción en la canasta. Luego, la mujer comienza a gritar desgarradoramente, mientras “Biffalo Bill” se mofa imitándola.
- e. [20:11:24 - 20:11:51] Guardias llevan su cena a Hannibal, éste esposa a uno de ellos a su celda, mientras al otro lo ataca, mordiendo su rostro y rociando un spray. Luego, se dirige al guardia esposado con un bastón policial en sus manos, el oficial grita desesperado.
- f. [20:16:01 - 20:20:34] Policías armados ingresan al piso de un edificio, donde uno de los guardias se encuentra colgado de una jaula con los brazos extendidos (imagen es difuminada) y el otro, se encuentra tendido en el suelo aún con vida, siendo asistido por el resto de sus compañeros, quienes piensan que Hannibal ha escapado. El sujeto herido es trasladado en una camilla, sufriendo algunos espasmos y reflejos, su rostro se encuentra cubierto. En el interior del ascensor, caen algunas gotas de sangre sobre la camilla desde el techo, donde hay una mancha de sangre. Algunos de los policías trasladan la camilla, con el sujeto, hacia la ambulancia, mientras la mayoría apunta con sus armas hacia el techo del ascensor. Dos de los oficiales se dirigen arriba del ascensor apuntando con un espejo, donde observan el cuerpo abatido de un sujeto vestido de blanco con una mancha de sangre, disparan en una de sus piernas, sin obtener reacción alguna. Finalmente, uno de los oficiales abre la escotilla y queda colgando hacia abajo la parte superior de un cuerpo (la imagen se difumina, pero se logra apreciar), mientras el sujeto (vestido de policía) es trasladado en la ambulancia, con su rostro cubierto.
- g. [20:21:18-20:21:43] “Buffalo Bill” manipula un trozo de piel humana en una máquina de coser.
- h. [20:29:11 - 20:31:28] “Buffalo Bill” se maquilla con música de fondo, mientras Catherine intenta desesperadamente atrapar a la mascota de éste, llamándola con un señuelo. Se

muestran partes del cuerpo desnudo del victimario, quien se acicala, maquilla sus labios (expresando: “hazme el amor”). Luego, enciende una cámara de video, baila, se contornea y canta frente a la cámara con el torso semidesnudo.

- i. [20:41:56 - 20:49:05] Secuencia de enfrentamiento entre Clarice y “Buffalo Bill”, donde se observa manejo de armas, disparos, persecución y momentos de tensión entre ambos, mientras se escuchan los gritos desesperados de Catherine. El victimario se oculta en la oscuridad, utilizando unas gafas de visión nocturna, sigue a Clarice y engatilla su revólver. Al oír el sonido del percutor del arma, Clarice se vuelve rápidamente y dispara a “Buffalo Bill”, quien cae al suelo. Al final, se muestra un colgante con dibujos de mariposas, que gira con el viento, mientras se escucha respiración agitada de Clarice;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que la película contiene diversas secuencias especialmente violentas, tanto a nivel físico como también psicológico; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas, podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película fiscalizada;

DÉCIMO NOVENO: Que finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permissionaria cobraría aún mayor trascendencia, desde el momento en que ella misma, al inicio de la emisión (18:49:36-18:49:45), despliega un aviso que indicaría que se trataría de *“Programación no recomendada para jóvenes menores de 15 años. El contenido incluye violencia intensa, situaciones sexuales explícitas, lenguaje vulgar, diálogos intensos y presencia, consumo y preparación de sustancias tóxicas y estupefacientes, sin hacer apología de los vicios”*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permissionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “A&E”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 29 de septiembre de 2022 a partir de las 18:49:36 horas, la película *“The Silence of The Lambs-El Silencio de los Inocentes”* en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación para mayores de 18 años efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 24 DE JULIO DE 2022, DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELESERIE NOCTURNA “HIJOS DEL DESIERTO”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12113, DENUNCIA CAS-61777-M1T6J9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁴⁰, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el

⁴⁰ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 12 de diciembre de 2022, Punto 15.

caso C-12113, correspondiente a la emisión, el día 24 de julio de 2022 entre las 07:47:19 y las 07:48:46 horas, de una autopromoción de la teleserie “Hijos del Desierto”.

En contra de dicha emisión fue deducida la denuncia CAS-61777-M1T6J9, cuyo tenor es el siguiente:

«La publicidad de la telenovela Hijos del Desierto de TVN se incorpora durante todo el día al canal para publicitar su pronto inicio. Sin embargo, se publicita en horario donde los niños ven programas infantiles y son imágenes que de violencia y sexo no explícito, sin embargo, demasiado fuertes para los horarios lo que ha generado que mi hija le impida ver sus programas infantiles para no tener acceso a esas imágenes, ya que no estoy de acuerdo con ellas para el desarrollo y educación de mi hija. Además, son demasiadas veces no ayuda a la tranquilidad mental de mi hija». Denuncia CAS-61777-M1T6J9;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-12113, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción de la teleserie nocturna “Hijos de Desierto”, transmitida por Megamedia S.A.

La trama de esta producción de época, que se define como un drama policial romántico, se centra en la historia de dos hermanos, Manuel (Jorge Arecheta) y Pedro (Gastón Salgado), quienes fueron separados en el año 1907, tras el asesinato de sus padres en la matanza de la Escuela de Santa María de Iquique.

Treinta años después, Manuel, quien fue adoptado en su niñez y llamado Gaspar, regresa a la ciudad de Valparaíso siendo policía, con el fin de combatir a un grupo de contrabandistas y delincuentes liderados por su hermano biológico, Pedro Ramírez. En este contexto, los hermanos en el rol de protagonista y antagonista se enamoran de la misma mujer, Eloísa González (María José Weigel), una médica recientemente graduada que revoluciona el puerto con sus ideas libertarias y progresistas;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados (emitidos entre las 07:47:19 - 07:48:46)⁴¹ conforme refiere el Informe de Caso, muestra imágenes que recrean la matanza de la escuela Santa María en Iquique, en donde se advierte a personas corriendo, hombres armados con escopetas y algunos gritos tenues.

Dos niños (los hermanos protagonistas de la trama) se abrazan, luego cada uno es tomado por un hombre adulto; un niño es subido a un vehículo lujoso y el otro a un camión con otros niños. Posteriormente, los niños besan una medalla que cuelga en sus cuellos.

Posteriormente los niños separados son representados por personajes adultos, ambos besan la misma medalla, uno de ellos viste un atuendo formal y llega a una casa lujosa donde lo esperan posiblemente sus padres (adoptivos) y la ama de llaves. En la escena siguiente este mismo personaje besa a una mujer, advirtiéndose que ambos se encuentran con su torso semidesnudo.

Acto seguido se observa a una joven que camina por el pueblo, quien es observada por uno de los hermanos (Pedro Ramírez) y quien se encuentra con otros personajes (un hombre y una mujer). Estos personajes visten atuendos humildes, todos fumando. Luego esta mujer saluda a un hombre, aparentemente su padre.

Posteriormente, se muestra la escenificación de un contrabando de alcohol en el puerto, con disparos. Pedro (protagonista) se lava la cara y luego en otro cuadro él (torso desnudo) besa a una mujer (vestida). Luego, en el contexto de una fiesta se ve a una mujer, la doctora Eloísa, quien es observada por Gaspar (protagonista). Luego se muestra a otra mujer cantando y con mirada seductora, quien es observada por Gregorio Sanfuentes (padre de Gaspar), personajes que luego se

⁴¹ Durante el día fiscalizado (24/07/2022), fue emitida la autopromoción completa o bien extractos de ella, en los horarios señalados en un anexo del informe C-12113.

besan; y consecutivamente se muestra a otro personaje, que en seguida se besa con una mujer que al parecer es la madre de Gaspar.

Se exponen imágenes rápidas de este último deteniendo a delincuentes y de un disparo que impacta a Pedro Ramírez. Dos hombres discutiendo, varios de los personajes besándose. Pedro Ramírez herido siendo asistido por Eloísa en un hospital. También se aprecia a una religiosa (monja) impidiendo el ingreso de Gaspar, culminando la escena con los personajes de Gaspar y Eloísa mirándose de frente, y luego esta última subiendo a un ascensor con Pedro Ramírez.

Finalmente, se exponen imágenes del puerto de Valparaíso; una bengala que quema una carreta. Luego Pedro Ramírez y su banda caminando armados por el pueblo y avanzando al paso contrario Gaspar con policías armados, concluyendo con un encuentro entre ambos bandos que se apuntan mutuamente. Para cerrar, se presenta una gráfica con el nombre de la teleserie, el lema y el anuncio de su pronto estreno, en donde una voz en *off*, señala: *“Hijos del Desierto. Nueva nocturna. Pronto Mega”*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos*

⁴² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y que por su lado, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo precitado dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el ya aludido artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas denunciadas, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo, elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* y en particular, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* como acusa la denunciante; enmarcándose en consecuencia el actuar de la concesionaria, dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, por lo que se procederá a desestimar la denuncia de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

⁴³ En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Faride Zerán, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita del Solar, Francisco Cruz y Daniela Catrileo, declarar: a) sin lugar la denuncia presentada en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la autopromoción de la teleserie nocturna “Hijos del Desierto” el día 24 de julio de 2022, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’ Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

15. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022 A LAS 13:36 HORAS, DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENVELA “HIJOS DEL DESIERTO”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12125, DENUNCIAS CAS-61797-J9Y0P6 Y CAS-61798-R9C4P8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo⁴⁴, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-12125, correspondiente a la emisión, el día 27 de julio de 2022, de una autopromoción de la teleserie “Hijos del Desierto”.

En contra de dicha emisión, fueron deducidas las denuncias CAS-61797-J9Y0P6 y CAS-61798-R9C4P8, cuyos tenores son los siguientes:

«Propaganda de nueva nocturna donde violencia y otros no es apropiada para niños.». Denuncia CAS-61797-J9Y0P6.

«La señal MEGA está promocionando su nueva novela nocturna con una temática de violencia y escenas de relaciones amorosas de personas mayores con mucha lujuria durante el horario en que muchos niños comparten con su familia. Además, también emite publicidad de otra serie de la señal de NETFLIX en la cual también se muestran escenas de muerte y sangre que habla de un hecho antiguo de Argentina. Entiendo que es relacionado con la muerte de Eva Perón.». Denuncia CAS-61798-R9C4P8;

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-12125, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción de la teleserie nocturna “Hijos de Desierto”, transmitida por Megamedia S.A.

La trama de esta producción de época, que se define como un drama policial romántico, se centra en la historia de dos hermanos, Manuel (Jorge Arecheta) y Pedro (Gastón Salgado), quienes fueron

⁴⁴ Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo de fecha 12 de diciembre de 2022, Punto 15.

separados en el año 1907, tras el asesinato de sus padres en la matanza de la Escuela de Santa María de Iquique.

Treinta años después Manuel, quien fue adoptado en su niñez y llamado Gaspar, regresa a la ciudad de Valparaíso siendo policía, con el fin de combatir a un grupo de contrabandistas y delincuentes liderados por su hermano biológico, Pedro Ramírez. En este contexto, los hermanos en el rol de protagonista y antagonista se enamoran de la misma mujer, Eloísa González (María José Weigel), una médica recientemente graduada que revoluciona el puerto con sus ideas libertarias y progresistas;

SEGUNDO: Que, conforme refiere el Informe de Caso⁴⁵, fueron expuestos diferentes *spots* publicitarios, que incluyen escenas musicalizadas con el tema denominado “Opening”, del autor Toygar Isikli y sin diálogos. Cabe destacar que esta teleserie es producida por la misma concesionaria.

- Presentación del personaje “*Gaspar Sanfuentes Williams*”.

Paola Volpato (actriz), en su personaje, presenta a *Gaspar*, diciendo (en tanto se exhiben imágenes del tráiler descrito precedentemente): “*Gaspar es mi hijo, venga de donde venga. Se crió como un Sanfuentes Williams, nadie lo apartará de mi lado*”. Concluyendo con la gráfica y la mención en off “*Hijos del Desierto, nueva nocturna, pronto Mega*”.

- Presentación del personaje “*Gregorio Sanfuentes*”.

Francisco Melo (actor), desde su personaje, presenta a *Gregorio Sanfuentes*, diciendo (en tanto se exhiben imágenes del tráiler descrito precedentemente): “*Cuando llega el momento, uno tiene que hacer, lo que tiene que hacer, no se trata de principios, se trata de negocios y poder, aquí el más fuerte es quien gana*”. Concluyendo con la gráfica y la mención “*Hijos del Desierto, nueva nocturna, pronto Mega*”.

- Autopromoción: Tráiler de la Teleserie:

Spot publicitario exhibido entre las 06:34:04 a 06:34:22 horas, el cual incluye los siguientes contenidos: imágenes que recrean la matanza de Santa María en Iquique, en donde se advierte a personas corriendo, hombres armados con escopetas y tenuemente se perciben algunos gritos.

Dos niños (los hermanos protagonistas de la trama) se abrazan, seguidamente cada uno es tomado por un hombre adulto; un niño es subido a un vehículo lujoso y el otro a un camión con otros niños, y luego los niños besan una medalla que cuelga en sus cuellos.

Posteriormente los niños separados son representados por personajes adultos, ambos besan la misma medalla, uno de ellos viste un atuendo formal y llega a una casa lujosa donde lo esperan posiblemente sus padres (adoptivos) y la ama de llaves. En la escena siguiente este mismo personaje besa a una mujer, advirtiéndose que ambos se encuentran con su torso semidesnudo.

Acto seguido se observa a una joven que camina por el pueblo, quien es observada por uno de los hermanos (Pedro Ramírez) y quien se encuentra con otros personajes (un hombre y una mujer). Estos personajes visten atuendos humildes, todos fumando. Luego esta mujer saluda a un hombre, aparentemente su padre.

Posteriormente, se muestra la escenificación de un contrabando de alcohol en el puerto, con disparos. *Pedro* (protagonista) se lava la cara y luego en otro cuadro él (torso desnudo) besa a una mujer (vestida). Luego, en el contexto de una fiesta se ve a una mujer, la doctora *Eloísa*, quien es observada por *Gaspar* (protagonista). Luego se muestra a otra mujer cantando y con mirada seductora, quien es observada por *Gregorio Sanfuentes* (padre de Gaspar), personajes que luego se besan; y consecutivamente se muestra a otro personaje, que en seguida se besa con una mujer que al parecer es la madre de *Gaspar*.

Se exponen imágenes rápidas de *Gaspar* deteniendo a delincuentes y de un disparo que impacta a *Pedro Ramírez*. Dos hombres discutiendo, varios de los personajes besándose.

⁴⁵ Durante el día fiscalizado (27/07/2022), fue emitida la autopromoción completa o bien extractos de ella, en los horarios señalados en un anexo del informe C-12125.

Pedro Ramírez herido siendo asistido por *Eloísa* en un hospital. También se aprecia a una religiosa (monja) impidiendo el ingreso de *Gaspar*, culminando la escena con los personajes de *Gaspar* y *Eloísa* mirándose de frente, y luego esta última subiendo a un ascensor con *Pedro Ramírez*.

Finalmente, imágenes del puerto de Valparaíso; una bengala que quema una carreta. Luego *Pedro Ramírez* y su banda caminando armados por el pueblo y avanzando al paso contrario *Gaspar* con policías, concluyendo con un encuentro entre ambos bandos que se apuntan mutuamente. Para cerrar, se presenta una gráfica con el nombre de la teleserie, el lema y el anuncio de su pronto estreno, la que es leída por una voz en *off*: “*Hijos del Desierto. Nueva nocturna. Pronto Mega*”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁶, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* y que por su lado, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo precitado dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

⁴⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

DÉCIMO: Que, el artículo 6° del texto reglamentario precitado, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él*”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁷. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional, enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis del contenido de las emisiones televisivas denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, cabe referir que no fueron constatados por este Consejo, elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos que componen el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y en particular *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, como acusan las denunciadas. En consecuencia, el actuar de la concesionaria se enmarca dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de creación artística que le asiste, de manera que se procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo a la vez el archivo de los antecedentes;

POR LO QUE,

⁴⁷ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Faride Zerán, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita del Solar, Francisco Cruz y Daniela Catrileo, declarar: a) sin lugar las denuncias presentadas en contra de Megamedia S.A. por la emisión de una autopromoción de la teleserie nocturna “Hijos del Desierto” el día 27 de julio de 2022, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell´Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto del mérito de los antecedentes se vislumbrarían elementos suficientes que hicieran suponer una posible vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 22 al 28 de diciembre de 2022 y del 29 de diciembre de 2022 al 04 de enero de 2023, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en ellos contenidas.

Se levantó la sesión a las 14:40 horas.